

875209 20
2ej



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"ANALISIS DEL EMPLAZAMIENTO Y LA
NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 96
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE EN EL ESTADO"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

María Enriqueta Martínez Pivas

DIRECTOR DE TESIS
Lic. José Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS
Lic. Leticia Camacho Campos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BOCA DEL RIO, VER.

273078

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por haberme permitido vivir y darme la oportunidad de alcanzar una meta más en la vida, estando a mi lado en los momentos más difíciles en este largo camino.

A mis padres.

Por el amor que me han dado, la confianza que han depositado en mí, sus esfuerzos y sacrificios para darme lo mejor, por sus cuidados, sus consejos y dedicación y porque han sido un ejemplo para mí, gracias.

Al C. Lic. José A. Salvatori Bronca.

Porque su ayuda fue muy importante en la elaboración de este trabajo, por su apoyo sincero brindado, por compartir sus experiencias y conocimientos conmigo para lograr este trabajo conjunto, que sin su apoyo no hubiera podido terminar mi formación profesional, con el más sincero cariño, gracias.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

1.1 El Derecho Procesal Civil en México.....	1
1.2 El proceso en las acciones de Ley	2
1.3 El Proceso en el segundo período.....	4
1.4 Rasgos esenciales del Proceso Germánico	11
1.5 El Proceso Medieval Italiano.....	15
1.6 El antiguo enjuiciamiento Español como antecedente del mexicano ..	17
1.7 Derecho Precortesiano.....	21

CAPITULO II

ANALISIS DEL PROCESO EN MEXICO

2.1 Concepto de proceso	23
2.2 Naturaleza jurídica del proceso.....	27
2.3 Distinción de proceso y procedimiento	29
2.4 Diferencias entre litigio, proceso y juicio.....	32
2.5 El órgano jurisdiccional en el proceso.....	35
2.6 Las partes en el proceso	37
2.7 Opinión personal	45

CAPITULO III

ANALISIS DE LA VIA ORDINARIA CIVIL

3.1 La Vía Ordinaria Civil	48
3.2 Etapa Previa	51
3.3 Etapa Expositiva	52
3.3.1 Demanda	53
3.3.2 Emplazamiento	58
3.3.3 Contestación	65
3.3.4 Reconvención	66

3.4 Etapa Probatoria	68
3.4.1 Audiencias de Derecho.....	68
3.5 Etapa Conclusiva	76
3.5.1 Alegatos.....	77
3.6 Etapa Resolutiva	79
3.6.1 Sentencia.....	79
3.7 Etapa Impugnativa	80
3.7.1 Apelación.....	82
3.8 Etapa Ejecutiva	87

CAPITULO IV

EMPLAZAMIENTO, CAUSAS Y EFECTOS

4.1 Concepto	90
4.2 Fundamento	91
4.3 Efecto	93
4.4 Causa	95

CAPITULO V
ANALISIS DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

5.1 Término.....	97
5.2 Legislación Jalisco.....	100
5.3 Legislación Sonora	101
5.4 Legislación Sinaloa.....	102
5.5 Legislación Nuevo León.....	103
5.6 Legislación Aguascalientes.....	103
5.7 Legislación Veracruz.....	104
5.8 Necesidad de establecer disposiciones comunes.....	105
5.9 Reforma al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles	
Vigente en el Estado de Veracruz.....	108
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	115

INTRODUCCION

Es común que en nuestros días se puedan cometer actos procesales en que a través del emplazamiento se cometan flagrantes violaciones a las disposiciones de nuestra Ley Suprema en las que se lesionen disposiciones que son contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento al no apearse a la normatividad de las leyes expedidas con anterioridad.

El presente Trabajo de Tesis nace precisamente de la inquietud y motivación que me ha creado el hecho de conocer que en diversas Legislaciones, específicamente el D.F. se le ha dado un tratamiento distinto al Juicio Ordinario Civil en cuanto a la figura del emplazamiento, y no así en nuestro Estado. situación que a todas luces exige que nuestro Cuerpo Procesal Civil contemple disposiciones similares, dado que no existe criterio o disposición definido dentro del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz, lo que trae como consecuencia

que el Juzgador en aras de su capacidad, conocimientos, intereses y demás, aplique e interprete en forma libre el numeral citado.

Si bien es cierto que el emplazamiento es un acto fundamental para el ejercicio y activación del proceso, no menos cierto es que el Organo Jurisdiccional puede incurrir en una decisión inaceptable que se traduzca finalmente en una violación para el demandado, por ello, nada más exacto y necesario, que nuestra *Legislación* sufra una *modificación fundamental* en torno a este aspecto que permita un tratamiento de igualdad para con otras *Legislaciones* de nuestro país en aras de un Estado de Derecho igualitario.

Consecuentemente el presente trabajo de tesis está encaminado a que nuestros legisladores reformen el contenido del artículo 96 del cuerpo de leyes multicitado, a fin de establecer con toda claridad que cuando se ordene un emplazamiento de una o varias personas fuera del lugar en que se haya promovido el juicio, el juez deberá en el auto de inicio conceder un término

mayor para acudir ante el Tribunal competente para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Al darse la reforma propuesta en este trabajo de tesis nuestra legislación estará a la par de otras legislaciones de nuestra Federación que contemplan ya dicha situación, por lo que de atenderse este trabajo habrá un verdadero avance dentro del Derecho Procesal del Estado de Veracruz.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

1.1 EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO

El Derecho Procesal Civil tiene sus orígenes en el Derecho Romano, el germánico, el medieval italiano y el español; pero también debemos tomar en cuenta la aportación del Derecho Canónico, es decir, del derecho elaborado por la Iglesia Católica, cuya influencia es visible no solo en las leyes españolas sino incluso en el último período del desarrollo evolutivo del Derecho Romano o sea en la Legislación Bizantina.

1.2 EL PROCESO EN LAS ACCIONES DE LEY

En este periodo el proceso o juicio como en México se acostumbra llamarle, comenzaba con la citación o emplazamiento que era necesario *hacer al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedimiento.*

La citación no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor. No era, por tanto, un acto oficial sino privado. Además, no podía efectuarse en el domicilio del demandado porque éste era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial. Forzosamente *se efectuaba en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, pero obligaba al demandado a comparecer ante el magistrado el día y la hora fijado previamente.*

El emplazamiento se llamaba “ in jus vocatio ”, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran “ in jus veni. in jus te voco ” u otras análogas. Si el demandado se resistía al llamado del actor, este podía obligarlo por la fuerza a seguirlo y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes incluso de haberlo ayudado a resistir.

De haber sido hecha la “*in jus vocatio*”, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran. Esos testigos recibían el nombre de “*atestatur*”, y el actor les tocaba *el oído para simbolizar así lo que debían recordar*. Sin embargo, el demandado podía negarse a seguir al actor si éste presentaba personas que respondieran por él, esto es que se presentaran ante el magistrado y defendieran su causa. Se les daba el nombre de “*vindex*”.

Todos estos procedimientos que se encontraban prescritos por las leyes de las Doce Tablas, eran aprendidos de memoria por los niños en las escuelas romanas, si hemos de creer a Cicerón.

Compareciendo las partes ante el magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a la acción de la ley que se ejercitaba, el procedimiento podía continuar después de dos maneras: o bien las partes pedían al magistrado que las enviara *ante un juez o un jurado*, o por el contrario, que él mismo conociera del juicio y pronunciara la sentencia correspondiente. Esto último tenía lugar en la minoría de los casos. Cuando pedían un juez al magistrado, la discusión que ante él se efectuaba tenía por objeto fijar con precisión las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero entonces acontecía que no asentándose el resultado de todos estos

actos por escrito, era necesario tener otra prueba de los mismos, y esa prueba era la testimonial porque los interesados acudían a los testigos para que dieran fe de la manera como se habían determinado y precisado las cuestiones litigiosas. A este modo de probarla se llamó “*contestare litem, litis contestatio*”.

Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba “*vadimonium*” a comparecer ante el juez o jurado fijando ellos el día y hora para el juicio. El nombramiento del juez lo hacía el magistrado en el término de 30 días. La instancia propiamente dicha, sea ante el juez o ante el magistrado en caso de que este no enviara la causa a aquel, no está pormenorizadamente reglamentada en la ley de las Doce Tablas, por lo cual no podemos decir con seguridad como se efectuaba, excepto en las acciones de la ley cuya ritualidad se menciona en lo que restan de dichas tablas.

1.3 EL PROCESO EN EL SEGUNDO PERIODO

Se inicia como el de las acciones de la ley, por medio de la “*in jus vocatio*” que continuaba siendo un acto de naturaleza privada que llevaba a cabo el propio actor y por el cual intimaba al demandado para que

compareciese ante el magistrado. Aunque en teoría, podía obligarlo a hacerlo, usando la fuerza, en la práctica había caído en desuso tal procedimiento. Aunque el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio, sin embargo se estableció lo contrario, y el acto por el cual le comunicaba, lo que podemos llamar el contenido sustancial de su futura demanda, recibía el nombre de “litis denuntiatio”, acto que era extrajudicial.

Si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado, éste podía obligarlo a ello, usando la facultad que dimanaba de la llamada “vocatio per viatoris”. El demandado tenía el derecho de nombrar un “fidejussor iudicio suspendi causa”, que le sirviera de caución, y le evitara comparecer ante el magistrado sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Los requisitos de solvencia del fidejussor y la manera de pago que debía efectuar dicho fiador, variaban según la calidad de los litigantes, pero éstos son detalles que se omiten porque solo se trata de dar a conocer lo esencial en el desarrollo del proceso.

El emperador Marco Aurelio expidió un decreto que hizo obligatorio que el actor diera a conocer la causa por la cual se citaba al demandado ante el magistrado, mediante el *in jus vocatio*. Podía suceder que el demandante no encontrara al demandado en ningún lugar público ya sea porque estuviese ausente, o se ocultara por malicia, o bien se encontrara recluido en sus habitaciones. En todos estos casos, como el domicilio romano era inviolable, no podía efectuarse el *in jus vocatio*, y no había manera de iniciar el juicio.

Para evitar esto último, el derecho romano estableció la figura del “demandado indefensus”, por medio de cuya ficción se daba al actor el derecho de considerarlo como demandado sentenciado en los términos de la demanda y a pagar lo que se le exigía. Sin embargo, no en todos los casos en los que no era posible llamar a juicio al demandado procedía atribuirle la condición de indefenso con las graves consecuencias que ésta producía.

Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado “*aeditio actionis*” que realizaba el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía de él. Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo

para preparar su defensa, y él mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por éste. El otorgamiento de esta obligación se hacía mediante el llamado "vadimonium". Para que esta promesa fuese eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciese.

El vadimonium se otorgaba con diferentes modalidades: puro y simple, jurejurando, cum satisfactione, cum recuperatoribus. Puro y simple, cuando a la promesa del demandado no se le agregaba ningún juramento; cum satisfactione, si el demandado garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador; cum recuperatoribus, si en el momento mismo en que se constituía el vadimonium se nombraban a unas personas que llevaban ese nombre y a quienes se les facultaba para cobrar al demandado el valor del vadimonium.

Si el demandado no comparecía ante el magistrado el día y la hora convenidas, nacían a favor del actor dos derechos; uno derivado de las estipulaciones hechas en el vadimonium, exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en él, por no haberse cumplido la

promesa; el otro era el derecho de pedir al magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

Podía suceder que no fuese posible efectuar la “in iusvocatio” porque el demandado no estuviese en el lugar del juicio, se ocultara, no se exhibía públicamente permaneciendo recluido en su domicilio por malicia u otra causa. En estos casos, ¿quedaba paralizada la acción del demandante? Ya queda dicho que siendo inviolable el domicilio, no podía ser citado allí el demandado, pero la ley romana era muy rigurosa en su contra en los casos mencionados, y cuando, no obstante haber otorgado el vadimonium y hecha efectiva por el actor la pena convencional estipulada en éste, el demandado no comparecía ante el magistrado, y no era posible, por lo mismo iniciar la instancia.

En tales circunstancias era considerado indefensus y declarado damnatus, esto es, como si ya hubiese sido condenado por sentencia definitiva, lo cual otorgaba al actor el derecho de obtener que se le pusiera en posesión de todos los bienes del demandado para venderlos y adjudicarse el pago. El damnatus sufría la pena de ser infamado y con ella la pérdida de sus derechos civiles. No se sabe a ciencia cierta que efectos producía la no

comparecencia del actor ante el magistrado. Si las dos partes lo hacían, comenzaba la instancia por la llamada *editio actionis*, o sea el acto por el cual daba a conocer el demandante a su adversario, la acción que iba a solicitar del magistrado. Este acto no estaba sujeto a ninguna formalidad, podía hacerse por escrito o verbalmente, o indicando simplemente en el "álbum", la acción, que podía ser cambiada por otra al constituirse la *litis contestatio*. Después de que la acción estaba de esa manera *edicta*, el demandado podía, o bien entrar de lleno a la instancia, o pedir al magistrado un término para hacerlo. En el primer caso, el acto subsecuente era la llamada "*actionis postulatio*", por la cual el actor pedía en alta voz al magistrado le concediera la acción que previamente le había dado a conocer a su adversario. En seguida el magistrado oía a las dos partes, sobre si debía o no concederla, o en qué términos debería hacerla. Después de darla nombraba un juez o un jurado para que ante él se efectuara el juicio propiamente dicho.

Antes de que éste tuviera lugar y que se diera al actor la acción fórmula, las partes podían promover ante el magistrado cuestiones que ahora llamaríamos de previo y especial pronunciamiento, como la de incompetencia, pero no los analizamos por ser esta exposición de carácter

sinético. Compareciendo las partes ante el juez o ante el jurado habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

Las pruebas eran la testimonial, el juramento, la confesional, y la documental; y su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al prudente arbitrio del juez. En algunos casos era obligatorio a los litigantes exhibir los documentos de su propiedad. Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

En el último periodo del derecho procesal romano o sea en el llamado extraordinario, el proceso se desarrolló en forma casi igual a la del período formulario con las modificaciones que derivaban de la nueva organización de los Tribunales. El magistrado no enviaba a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa, recibía las pruebas y fallaba. Además, el emplazamiento al demandado se hacía por un órgano del poder judicial. Otra modificación muy importante es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder, y a la admisión de recursos o medios de impugnación contra las sentencias.

1.4 RASGOS ESENCIALES DEL PROCESO GERMANICO

Fue un derecho primitivo en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el sentido de decidir cual de las dos partes contendientes tenía razón, sino más bien fue un medio de pacificación social. El fallo dependía, no de la convicción del juez respecto de la justicia alegada por las partes, sino del resultado a que se llegaba en un acto solemne en el cual el pueblo estaba presente y asistía, con intervención de la divinidad a la rendición de las pruebas de las ordalías. El resultado de éstas se consideraba decisivo para saber de parte de quien estaba la justicia. No se tomaban en cuenta en la demanda los hechos particulares que pudieran fundarla, sino solamente la afirmación del acusador respecto de tener el derecho que hacía valer contra el demandado. Por regla general no se admitían las contrapruebas. La intervención del juez se reducía sustancialmente a resolver quien debía probar y con que clase de pruebas.

El primitivo Tribunal germánico fue simplemente la asamblea de hombres libres del clan o de la tribu. Se asistía a ella con las armas en la mano y cada uno podía promover las acusaciones que creía conveniente. En la época en que fue redactada la Ley Sállica, las cosas no habían quizá

cambiado. En cada cantón o centena había un Tribunal, una corte integrada por todos los hombres libres, francos o romanos, reunidos en asamblea en determinado lugar denominado "mallus". La asamblea era precedida por un jefe elegido por los que la integraban, pero como se vivía entonces bajo un régimen monárquico, el jefe era o bien el monarca mismo o uno de sus representantes designados por él. La asamblea nombraba un jurado o comisión que conocía de la causa y que estaba compuesto de hombres notables que se llamaban "seniores", "boni homines", "rachimbournes" y que se sentaban en cuatro bancos de piedra dispuestos en cuadro. Las sentencias que se pronunciaban era por mayoría de siete votos por lo menos y no se admitía apelación, pero los "rachimbournes" que habían fallado contra la ley incurrían en una pena pecuniaria.

El primer acto del procedimiento era la "mannitio" o citación a juicio, hecha por el acusador o actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Solamente que el demandado por causa de fuerza mayor no pudiera comparecer, debería obedecer a la citación del demandante que lo esperaba en el "mallus" entre la salida del sol hasta el crepúsculo vespertino, exactamente lo mismo que lo ordenado por la ley de las Doce Tablas del derecho romano. Si el demandado no comparecía, el

juez lo condenaba en rebeldía; si por el contrario acudía al juicio, el juez podía diferirle el juramento, después de lo cual pronunciaba su sentencia. El condenado podía otorgar una caución o bien negarse a cumplir lo ordenado en el fallo. En este último caso, el juez, a petición del actor, enviaba a siete "rachimbourges" al domicilio de aquel para que el embargaran bienes muebles cuyo valor cubriera lo sentenciado. Si a pesar del embargo, el sentenciado no se presentaba a cumplir con el fallo, el demandante lo citaba para que se presentara ante el tribunal del Rey donde lo esperaba un día, y si aquel continuaba rebelde, el monarca lo declaraba fuera de ley, lo que significaba la muerte civil y, por consiguiente podía matarlo. Tal es un resumen del procedimiento prevenido u ordenado en la Ley Sállica.

En la última fase del desarrollo se volvió ritual en la forma del Derecho Romano, se centralizó y la influencia del monarca se hizo sentir porque los magistrados fueron nombrados por él, y como una nueva institución, apareció el recurso de apelación ante el mismo monarca.¹

¹ PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1979 PÁGS. 28 - 35 8ª. EDICIÓN.

El Derecho Germánico que es uno de los antecedentes del Derecho Procesal Europeo, se caracterizó por las siguientes notas:

- A) El proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino era principalmente un medio de pacificación social.
- B) En él no se probaban los hechos sino las afirmaciones de los contendientes o sea lo que una parte imputaba a la otra.
- C) Había dos clases de pruebas, las que se reducían al juramento, los conjuradores y testigos, y las que han perdido ese carácter como los llamados juicios de Dios u ordalías y combates judiciales. Se tenía la seguridad entonces que la voluntad divina, respecto de la justicia del caso concreto, se conocía en el resultado de estas últimas pruebas. -
- D) El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes.
- E) La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea que debía pronunciar su fallo.
- F) La principal misión del juez consistía en determinar cual de los dos contendientes debería probar, decisión ésta que era de suma importancia en la resolución final de las cuestiones litigiosas.

G) La intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio.²

1.5 EL PROCESO MEDIEVAL ITALIANO

Antes de la invasión de Italia por los bárbaros, el derecho procesal estaba regido por las leyes romanas. Con la invasión, se impuso a los vencidos el Derecho Germánico, pero sin que jamás predominara por completo ni excluyera totalmente la tradición romana y el nuevo derecho canónico que la Iglesia Católica ordenaba que se cumpliera en los casos que correspondían a su jurisdicción cada vez más numerosos. Principalmente en ciertas regiones, siguió teniendo vida la legislación de Justiniano. Así aconteció en el ExArcado de Rávena y naturalmente en Roma misma.

El Derecho Canónico, a su vez, contribuyó a que las mencionadas leyes de Justiniano sobrevivieran porque en ellas se inspiraba. Fuera de estos casos, rigieron las leyes germanas en Italia lo mismo que en otras partes de Europa.

² PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1979
PAGS. 28 - 35 8ª. EDICION.

En el siglo XII aumentó la actividad de los procesalistas, con predominio de los que se especializaban en el Derecho Canónico. Los procesalistas continuaron su labor en los siglos posteriores hasta el XVI, influyendo de esta manera en el desenvolvimiento del Derecho Procesal Italiano. Gracias a ellos se produjo una fusión del germánico con el romano, tal como entonces era entendido este último. Quienes más influyeron a realizarla fueron Baldo y Bartolo, Pietro de Ferrari en el año 1400 D.C., Oriano, Roberto Marante, Palermitano, Moscatelloy Alciato

Todos estos factores, pero especialmente el Derecho Germánico, dieron nacimiento al que se llamó proceso común, cuyas notas esenciales fueron las siguientes:

- a) Era proceso escrito, las peticiones de las partes, los actos judiciales, las resoluciones, todo se hacía constar por escrito;
- b) Su defecto principal consistía en que era muy dilatado, ritualista, complicado en sus trámites, difícil de conocer su técnica;
- c) Era proceso ordinario porque debía observarse en la mayoría de los juicios, cuando no estaba derogado por las leyes locales;
- d) Por sus características era también conocido con el nombre de "solemnis ordo iudiciarius".

Las desventajas y la excesiva duración del proceso común, forzosamente tenían que producir, una reacción favorable a otra justicia más expedita y menos laboriosa. Los pontífices romanos la favorecieron, procurando la formación de un proceso que posteriormente se conoció con el nombre de sumario y cuyas características son semejantes a las que en el derecho moderno se llama proceso oral y también sumario.

A fines del siglo XVI y hasta la terminación del siguiente, se hizo sentir la decadencia del Derecho Procesal. La mayoría de las obras que entonces se produjeron tienen carácter práctico y carecen de originalidad. Debido a la multitud de estatutos, variedad de doctrinas, opiniones y diversidad de procesos, nace así la necesidad de codificar el Derecho Procesal, pero solo se produjo un Código, el que formuló Barbacovi para el Principado de Trento en 1786.

1.6 EL ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL COMO ANTECEDENTE DEL MEXICANO

El Derecho Procesal Español antecedente del que rigió en México, antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene en las

siguientes leyes, recopilaciones y en los fueros municipales que omitimos por no haber ejercido ninguna influencia en la Nueva España. La ley que influyó más en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

Las Leyes del Fuero Juzgo, relativas al proceso, nos dan de él los siguientes caracteres:

- A) Prohiben la aplicación del Derecho Romano y sancionan a quienes lo aplican;
- B) Consideran días hábiles para practicar actuaciones los 15 días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cartago, porque son muchos los daños que produce la langosta;
- C) No distinguen el proceso civil del penal;
- D) Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya hay sentencia que goce de aquella;
- E) Al parecer el juicio era oral porque no hay en las leyes ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, por aquel entonces pocas personas sabían leer y escribir;
- F) La rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multa. Especialmente la ley sancionaba a los obispos,

sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio cuando eran debidamente emplazados;

- G) Establecieron la vía de asentamiento como una sanción contra el demandado rebelde;
- H) La ley castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia;
- I) Los obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial, entre otras cosas, se asociaban al juez recusado para obtener de esa manera que impartiesen mejor justicia;
- J) Declaraban nulo a todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe;
- K) La ley sometía a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos;
- L) No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos;
- M) La prueba era tasada como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental;

N) Se prohibía a los jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente, y establece la manera de como ha de atormentarse a las personas débiles.

Las Siete Partidas es la obra más célebre y reputada del rey Don Alfonso El Sabio, que acabó por absorber con su autoridad la de los códigos por ser considerados como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII. Desde el siglo XIV tuvieron ese nombre, pues antes se llamaban el Libro de las leyes y fueron redactadas por orden de Don Alfonso El Sabio por los jurisperitos Jácome o Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y Roldán.

Las notas que predominaban en el proceso de esas leyes, eran las siguientes:

- a) El proceso era primordialmente escrito
- b) Estaba organizado en períodos preclusivos
- c) Se proseguía en gran parte, según el principio dispositivo
- d) La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los Tribunales
- e) Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas.

- f) El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta
- g) En muchos casos el juicio era biinstancial

1.7 DERECHO PRE CORTESIANO

Como en todos los gobiernos despóticos, el rey tenía el derecho de formular las leyes. Los mexicas se ocupaban demasiado en la guerra, y a este ramo consagraron su atención entera, de modo que sus leyes en esta materia predominaron por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquel código militar. En Tenochtitlan existía el Cihuacoatl, magistrado nombrado por el rey, inferior solo a éste, quien entendía en las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca, juzgaba por su propia persona, conocía de los negocios que le estaban encomendados; en las apelaciones de los asuntos criminales, sus sentencias eran definitivas, no admitían nueva apelación. Era considerado en tanta estima, que de llegar otro a cambiar o usurpar el oficio moría por ello, confiscaban sus bienes y se vendían como esclavos su mujer e hijos. Magistrados con el mismo nombre y atribuciones había en las grandes ciudades con mucha comarca. Seguía en

categoría el Tlacaatécatl, quien conocía en causas civiles y criminales; en las civiles juzgaba en definitiva, en las criminales, como vimos, se apelaba al Cihuacóatl.

En todas las demás poblaciones había jueces menores con jurisdicción limitada, que conocían de asuntos de poca importancia, en los casos graves formaban una especie de instrucción, aprehendiendo a los delincuentes, y llevando la causa para ser determinada en los consejos de cada ochenta días. Dichos consejos duraban diez o doce días; eran especies de cortes que se reunían para tratar negocios judiciales de mayor importancia, como son los tocantes a la gobernación de los pueblos del reino.

Cuando México conquistó su independencia , siguieron teniendo fuerza de ley en materia procesal, la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real, y sobre todo, con gran autoridad en los Tribunales la Ley de las Siete Partidas.³

³ PENICHE LOPEZ EDGARDO "INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986 PAGS. 42 - 55, 20ª. EDICION.

CAPITULO II

ANALISIS DEL PROCESO EN MEXICO

2.1 CONCEPTO DE PROCESO

Iniciamos el presente trabajo, tratando de establecer el concepto general del proceso, o mejor dicho, el concepto idiomático de la palabra proceso, para determinar con posterioridad su conceptualización jurídica.

Etimológicamente hablando debemos reconocer que el vocablo "proceso", deriva del latín *processus*, *procedere*, que significa según en una de sus connotaciones, avanzar. camino a seguir, trayecto a recorrer, desde luego, hacia una meta preestablecida. El Diccionario Hispánico Universal, de

W. M. Jackson, Inc. Editores, contiene varios significados o acepciones del término en cuestión, mismos que nos permitimos señalar: “ transcurso del tiempo,/ en sentido científico, cambio o paso de un estado a otro,/ agregado de los autos y demás escritos de una causa civil o criminal,/ causa criminal.”⁴

Otro significado más amplio de dicho término, nos traduce la idea de un estado dinámico que afecta a cualquier situación o fenómeno desarrollándose. tenemos por ejemplo a los procesos químico, físico, biológico, geológico, histórico, entre otros, por lo que podemos deducir usando la simple observación, que para conformarse el proceso, cualquiera que este sea, el común denominador o constante de las situaciones que se sucedan deberá ser la concatenación, vinculación y relación hacia una meta determinada.

Como se aprecia, los significados de la expresión proceso, son variados y numerosos, podemos establecer el concepto jurídico del proceso, como el fenómeno o estado dinámico que se produce para alcanzar como objetivo la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, que se caracteriza por estar constituido por un conjunto de actividades, esto es, un conjunto de

⁴ W.M. JACKSON INC., EDITORES.- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL PAG.1161, MEX.

actos ordenados cronológicamente y en forma consecutiva que realizan los sujetos que en él intervienen.

Seguros de adolecer de fallas, o de ser escuetos en nuestro criterio manifestado, recurrimos a la consulta de expertos doctrinarios como son los señores Eduardo Pallares y José Becerra Bautista. El primero de los mencionados, conceptúa y define el proceso Jurídico en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil en los términos siguientes: "Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de que se trata".⁵

El Licenciado José Becerra Bautista, en su obra, El Proceso Civil en México, nos dice: "De lo dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y por otra, existe una potestad del particular

⁵ W.M. JACKSON INC. EDITORES. "DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL" PAG. 636 MEXICO. TOMO I, 2ª. EDICION. 1957.

de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, solo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

La doctrina moderna admite por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto".⁶

Independientemente de las indicaciones de los juristas mencionados, estimamos que el Proceso Jurídico es interpretado en la práctica, como el medio o vía para la decisión por el órgano jurisdiccional de un caso concreto y particular aplicando la ley; es decir, es el conjunto de actos jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional y las partes en contienda con la finalidad común de que se administre justicia.

Es insoslayable, establecer que el proceso jurídico se constituye fundamentalmente debido a la intervención del Estado de Derecho como

⁶ BECERRA BAUTISTA JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" PAG. 2. 5ª EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1977.

órgano rector de las relaciones entre los individuos.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Para comentar este tema meramente doctrinario, es oportuno señalar que consideramos obviamente la *diversidad de criterios* existentes al respecto, pues es muy aventurado argumentar y exponer nuestras ideas que resultarían aisladas y quizá un tanto oscuras, pues el lenguaje doctrinal es del dominio absoluto de los académicos.

Por las anteriores razones, nos permitimos mencionar algunas de las corrientes o teorías doctrinarias que ostentan posiciones diversas; así tenemos que existe la teoría contractual o privatística; la de la relación jurídica única; que afirma que el proceso consiste en múltiples relaciones jurídicas; y ve el proceso como una institución para el conocimiento y composición de las pretensiones opuestas de los litigantes.

Resulta evidente, que hay tantas doctrinas como criterios académicos que respetuosamente consideramos innecesario pormenorizar en cada una de ellas; concretándonos a manifestar que compartimos la opinión de Don

Eduardo Pallares, quien a su vez comparte la teoría sustentada por el jurisconsulto español Jaime Guasp, que consiste en sostener que: “ El proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que constituye la *esencia del litigio*”.

Pallares es de la opinión que el proceso efectivamente es una institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden en demanda de ella. Opinión que vierte en su obra titulada *Derecho Procesal Civil*.⁷

A título personal considero que tal delimitación de la naturaleza jurídica del proceso es la más acertada, pues se apega a la realidad existencial en que se registran los elementos configurativos y característicos del proceso, sea este civil, penal , laboral, y que busca como objetivo primordial el impartimiento de justicia mediante el pronunciamiento de una sentencia que dirima contenciones y deduzca derechos substanciales entre las partes.

⁷PALLARES EDUARDO “DERECHO PROCESAL CIVIL” EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978, PAG. 99 7ª. EDICION.

Es indiscutible, a nuestro modo de ver, que la naturaleza jurídica del proceso es esencialmente institucional como consecuencia del Estado de Derecho por el que se rigen las relaciones de una sociedad entre sus individuos, y por el que estos se someten a una regulación jurídica merced a la cual se encuentra la validez del derecho dentro del núcleo social.

Negar la institucionalidad del proceso como origen de su naturaleza esencial, creemos que equivale tanto como a negar la existencia del proceso mismo.

2.3 DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Para distinguir mejor ambos conceptos, delimitaremos por principio el significado genérico del término procedimiento: “ acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas, modo de proceder en justicia ”.⁸

Entendemos entonces que la expresión, procedimiento, equivale a la forma o formas de realizar algo; el modo o sistemas de concretar alguna

⁸ W.M. JACKSON., INC. EDITORES DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL, TOMO I, MEXICO, D.F. 1957PAG. 1160

obra. Esto es, su significado genérico o idiomático. La raíz etimológica del vocablo en cuestión se obtiene del latín "procedere", igualmente que el referido vocablo proceso, que conceptuamos con anterioridad.

El significado jurídico del término procedimiento, según Don Eduardo Pallares en su libro *Diccionario Procesal Civil* es el siguiente: " El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente."⁹

El modo, trámites y duración del procedimiento deben ser y son previstos por la ley procesal correspondiente. En la obra titulada *Teoría General del Proceso*, de Cipriano Gómez Lara, encontramos que nos dice al respecto: "El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como el conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la

⁹ PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975 PAG.635 8ª. EDICION.

palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso.¹⁰

Consideramos oportuno establecer la distinción entre las expresiones proceso y procedimiento, toda vez que constantemente confundimos una con otra al emplearlas como sinónimos, para el efecto remitámonos nuevamente al tratadista Eduardo Pallares en su libro titulado *Derecho Procesal Civil*, quien establece que: "Proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función ". En base a lo anterior, podemos agregar y enunciar que el proceso implica como característica distintiva, como dejamos asentado con anterioridad, el elemento institucional impuesto por el Estado para la administración de justicia en los casos controvertidos y en aquellos en los que aún y cuando no exista controversia que resolver, se solicita la intervención del órgano jurisdiccional; siendo que el procedimiento se finca en el fenómeno externo, las formas y el ritual necesario que deberá llevar a cabo en el desenvolvimiento de la actividad preordenada y prevista por las

¹⁰ GOMEZ LARA CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL HARLA., MEXICO 1979, PAG 245 2ª. EDICION.

leyes procesales, por parte de los sujetos que intervienen y el órgano jurisdiccional.¹¹

De tal manera no es correcto ni válido confundir o emplear como equivalentes las expresiones proceso y procedimiento como ocurre frecuentemente en la práctica forense.

2.4 DIFERENCIAS ENTRE LITIGIO, PROCESO Y JUICIO

Es también común en la práctica forense el manejar como sinónimos, los conceptos litigio, proceso y juicio, sin embargo, la doctrina distingue tales términos en el siguiente sentido: por "litigio" debe entenderse una pugna de intereses respecto de un bien determinado, caracterizándose por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien, en otras palabras, es el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por la pretensión de una de las partes o la oposición de la otra. Así pues para que el litigio se convierta en juicio, se requiere que ese conflicto de intereses llegue al conocimiento del órgano jurisdiccional y lo dilucide confiriéndole

¹¹ PALLARES EDUARDO "DICCIONARIO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975 PAG 100 8ª. EDICION.

al que le asiste la razón, el tutelaje de la norma jurídica; por lo anterior, debe señalarse que el conocimiento que hace el órgano jurisdiccional del conflicto, es factor *sine qua non* para que ese litigio se caracterice en juicio.

Como en todo juicio sucede, y para su culminación, se requiere obviamente de la realización de toda una serie de actos y situaciones jurídicos vinculados entre sí, solidarios unos de otros; esto es el proceso y lo hemos asentado con antelación.

Siendo oportuno, consultamos los criterios de diversos tratadistas, autoridades en la materia con el siguiente resultado. El *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, obra de Pallares, enuncia la definición que del litigio formula Francisco Carnelutti, en los términos siguientes:

“Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.¹²

Por su parte Cipriano Gómez Lara, nos ofrece su definición del proceso que encontramos en su citado libro *Teoría General del Proceso* y nos dice:

¹² PALLARES EDUARDO “DICCIONARIO PROCESAL CIVIL” EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975, PAG. 106 8ª. EDICION.

“Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.¹³

En el mismo Diccionario de Derecho Procesal Civil de Pallares, obra a la que ya hemos recurrido, se nos brinda la alternativa de obtener la definición de juicio según Escriche, quien expresa:

“Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión”.¹⁴

Por último consideramos correctas las afirmaciones que Pallares plasma en su obra Derecho Procesal Civil, realizadas en torno a los conceptos manejados, y nos dice este autor: “Por tanto el juicio no es sino el litigio dentro del proceso. Puede haber litigio sin juicio porque los litigantes no se dirijan al órgano jurisdiccional para que le pongan fin. También puede haber

¹³ GOMEZ LARA CIPRIANO “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”, EDITORIAL HARLA, MEXICO. D.F. 1979, PAG.121, 2ª. EDICION.

¹⁴ PALLARES EDUARDO “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL” EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975 PAG 462 8ª. EDICION.

proceso sin juicio ni litigio, si no hay cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la naturaleza de los administrativos.¹⁵

Como se puede observar los términos litigio, proceso y juicio, no son sinónimos, se caracterizan individualmente por factores que aún y cuando resultan semejantes deben ser distinguidos para aplicar su terminología correctamente. No es lo mismo la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación por sí solos, que el conocimiento que el órgano jurisdiccional tome del conflicto que se origine por tales contraposturas, así como tampoco será lo mismo, la serie de actos y actuaciones que se desarrollen con el fin de obtener la aplicación de la ley.

2.5 EL ORGANISMO JURISDICCIONAL EN EL PROCESO

Resulta de interés en este punto, hacer un ligero análisis acerca de lo que se conoce como órgano jurisdiccional, término estrechamente vinculado a la relación procesal, para poder realizar esto, es necesario determinar primero

¹⁵PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDIT. PORRUA MEX 1978 PAG 100 7ªEDICION.

que es la jurisdicción y que es lo que significa. Su etimología radica en el latín “jus dicere”, cuya traducción es, “decir el derecho”.

A título personal, consideramos que la jurisdicción es en el terreno procesal, la actividad y facultad que ejercen los sujetos u órganos designados e investidos de autoridad por el Estado, para la aplicación de la ley y la administración de justicia.

Es común que el término jurisdicción se aplique en la práctica cuando se quiere dar a conocer, o mejor dicho, delimitar la competencia de determinada autoridad, juzgado o Tribunal, es decir los límites de un distrito judicial en el que tal o cual juez es el indicado o competente para conocer de determinado asunto, lo que a nuestro modo de ver es acertado sin que por ello se confunda con las reglas de la competencia.

De lo antes expuesto resulta evidente, que por órgano jurisdiccional se debe entender la autoridad o tribunal, al que acuden las partes en contienda con el fin de que se aplique la ley y la administración de justicia por medio de la actividad y facultad con las que está investido aquel y que le han sido otorgadas por el Estado.

Se impone señalar aquí, que la trascendencia e importancia del órgano jurisdiccional es tal, que sin su conformación simplemente no se constituye proceso jurídico alguno, en consecuencia es imprescindible la intervención de este órgano que tiene como misión decir o declarar el derecho.

Corroborando lo asentado páginas atrás, cuando hablamos de la naturaleza jurídica del proceso, nos damos cuenta que la institucionalidad del proceso y por ende del órgano jurisdiccional, se ratifica en la conformación de la tricotomía que se provoca por las partes y el propio ente u órgano jurisdiccional al que aquellas acuden para obtener la aplicación de justicia.

2.6 LAS PARTES EN EL PROCESO

Continuando con nuestro comentario, consideramos oportuno determinar el alcance y significado que jurídicamente conlleva el término "parte". Previamente a lo antes dicho, hemos reconsultado el pluricitado Diccionario Hispánico Universal de W; M: Jackson, en virtud de que la expresión parte, tiene diversos significados, y hemos encontrado las interpretaciones siguientes entre otras:

“Parte, (del latín –pars, partis) como sustantivo femenino indica porción de un todo,/ cantidad determinada de un agregado numeroso,/ sitio o lugar/ cada uno de los ejércitos, facciones, sectas, banderías, que se oponen, luchan o contienden/ cada una de las personas que contratan entre sí”. Como sustantivo masculino: correo que se establecía cuando el soberano estaba fuera de su corte, entre ésta y el sitio en que aquel se encontraba/ casa donde va a parar el parte/ despacho o cédula que se daba a los correos que iban de posta con noticia de la parte donde se encaminaba, del día y hora en que partieron y por orden de quien iba/ escrito, ordinariamente breve, que, por el correo o por otro medio, se envía a una persona.¹⁶

Resulta de gran amplitud, la gama de significados que la palabra o término tiene, pero como al principio se dijo trataremos de conceptualizar jurídicamente el vocablo parte que se emplea en el foro.

En todo proceso cualquiera que este sea, civil, penal, laboral, en principio se conformará por dos partes a saber:

¹⁶ W.M. JACKSON, DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL, 2ª. EDICION.MEXICO, 1975,PAG.197

- a) Actor.- quien ejerce su acción
- b) Demandado.- quien habrá de recibir la actividad procesal que instó aquel.

Actor y demandado se sujetarán dentro del proceso, bajo la directriz de un tercer elemento o institución procesal que se instituye como hemos visto por el órgano jurisdiccional, la autoridad competente que conocerá del caso concreto y particular a resolver con la sentencia que se emita poniendo fin al conflicto suscitado entre las partes.

Lo anterior nos plantea la relación tripartita dentro del proceso; debemos entender que indiscutiblemente el demandante o actor acude siempre para ejercitar su acción ante la autoridad u órgano jurisdiccional, y éste a su vez, por medio de sus facultades incorpora al demandado a la actividad procesal; los doctrinarios y estudiosos distinguen dicha relación y denominan a los conceptos mencionados como sujetos del proceso o trinomio procesal y a la actividad que entre estos se desarrolla, entre órgano jurisdiccional, actor y demandado se le conoce como relación jurídica procesal. Por tanto seremos incisivos en señalar que aún y cuando en principio son dos las partes del proceso, actor y demandado, dicha relación no puede establecerse en sentido

estricto procesal, sin la concurrencia del tercer elemento o parte que es el órgano jurisdiccional.

Cipriano Gómez Lara, en su libro, *Teoría General del Proceso*, citado con anterioridad, nos expresa su criterio al decir que: "Si bien pues, son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal formal: Tal es el caso, ya mencionado de los testigos y peritos, y también lo es el de las partes en el sentido puramente formal".

El autor en consulta y en su misma obra nos permite apreciar su opinión e importancia al respecto para obtener una perspectiva más completa y precisa de los elementos o partes del proceso, al decir: "el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material". Así, sujetos del proceso son: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego las propias partes.

Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes; en sentido material, en cuanto estén capacitadas para actuar por sí en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que ponga fin a la controversia, cuenten con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.¹⁷

El Licenciado Becerra Bautista vierte en su definición de parte en el capítulo primero de su libro titulado, El Proceso Civil en México, al establecer que: "parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". Becerra Bautista, complementa la anterior definición de parte, manifestando que: "Resumiendo podemos decir que las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o

¹⁷GOMEZ LARACIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" EDIT.HARLA MEX.1979 PAG217

ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es solo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva a favor del promovente".¹⁸

Pallares en su pluricitada obra, Derecho Procesal Civil, conceptúa el término parte de una manera que consideramos bien entendible y concreta que es la siguiente: "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal". Esta definición de parte, creemos, no la atribuye el citado jurisconsulto a la persona por sí, sino a la postura que a esta le corresponda en la relación procesal.

Continúa diciéndonos el autor en turno que: "esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual se ejercita". Por eso no hay más que dos partes, actor, que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.¹⁹

¹⁸ BECERRA BAUTISTA JOSE "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA 1977 PÁGS 19 Y 20. 6ª. EDICION.

¹⁹ PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDIT. PORRUA, MEXICO 1978 PAG. 131

De los anteriores criterios, que sin lugar a dudas nos dan la pauta y los elementos para bien captar lo que se debe entender como partes en el proceso, obtenemos como determinante que en efecto, aún y cuando dentro de todo proceso jurídico encontramos los llamados sujetos procesales, que de hecho vienen a ser, el órgano jurisdiccional, el actor, el demandado, los apoderados legales, litigantes, entendiendo como tales a los abogados patronos, peritos y de alguna forma todos aquellos que intervienen para el normal desarrollo del proceso. Las partes están constituidas por principio bilateralmente por el actor o demandante y el reo o demandado, sin que por ello, se deje de señalar que para la existencia de la relación procesal actor – demandado es imprescindible la concurrencia del tercer elemento que como parte también constituye el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que es interesante la apreciación que la doctrina hace al distinguir entre parte en sentido formal, y parte en sentido material, considerando a la primera como aquella que sin afectarse su estado jurídico, tiene intervención dentro del proceso, como sucede con el abogado patrono, que defiende los intereses de su representada; y definiendo a la segunda, como aquella a la que la resolución que emane del órgano jurisdiccional, altere su estado jurídico de manera directa, se trate de una sentencia

condenatoria o absolutoria, obteniendo el resultado de su acción intentada o el de su excepción opuesta.

Finalmente debemos dejar establecido que como toda regla tiene su excepción, en este caso dicha excepción se registra dentro del juicio de amparo, es decir que en éste el número de partes dentro de su proceso es de cuatro, según el artículo 5º. De la Ley de Amparo y son:

- a) Quejoso
- b) Autoridad responsable
- c) Tercero perjudicado
- d) Ministerio Público Federal

Nos limitamos únicamente a hacer esta observación, sin entrar en su estudio, ya que ello representaría un vasto tema aparte por desarrollar, debido a la delicadeza y complejidad de la estructura del Juicio de Garantías.

Como complemento del concepto, parte o partes del proceso, nos permitimos citar una referencia histórica, la que obtuvimos consultando la obra titulada Derecho Romano, del autor Guillermo Margadant Flores, quien

expresa: "En cuanto a la designación de las partes, el término reus, que primero se refería al actor como al demandado, poco a poco se reservó, exclusivamente para el demandado, trasladándose luego, en la terminología moderna, al campo penal (reo)".²⁰

La cita del anterior autor, nos ratifica y confirma la constante transformación que el Derecho ha registrado desde tiempos remotos, y que por consecuencia natural seguirá evolucionando en el afán del perfeccionamiento al que tiende el sistema jurídico.

2.7 OPINION PERSONAL

Independientemente de las modalidades que adquiere el proceso en la Doctrina donde su teleología, no se inmuta, puede concluirse que la administración de justicia a cargo del Estado y en tutela de quienes la solicitan o demandan, lo harán mediante una serie de actos debidamente armonizados y reglamentados por disposiciones jurídicas.

²⁰MARGADANT GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", EDIT. ESFINGE, MEXICO 1974, PAG. 190.

El litigio, el proceso y el juicio son conceptos que en la práctica se usan como sinónimos, incluso en el lenguaje jurídico, conservan entre sí peculiares características que pueden distinguirlos, quedando de la siguiente manera:

LITIGIO: Conflicto de intereses jurídicos, controversia de derechos subjetivos.

PROCESO: Conjunto de actividades que tienden a obtener la aplicación de la ley y la administración de justicia a un caso concreto y particular.

JUICIO: El conocimiento del órgano jurisdiccional de aquel caso concreto en el que existe pugna de intereses jurídicos, entre actor y demandado, para que se dilucide y se confiera la razón a quien le asista a través de la sentencia.

Resulta innegable entonces, el hecho de que la intervención y presencia del Estado, para que exista y se instituya el proceso jurídico, es imprescindible, toda vez que bajo su potestad y custodia se encuentra la

facultad de administrar justicia y la aplicación de la ley, por medio de sus órganos jurisdiccionales.

Bien podría denominarse a lo antes manifestado, como la Teoría Estatista del Proceso, pues es el Estado a resumidas cuentas el encargado de velar por el cumplimiento del orden social, del sistema jurídico impuesto al gobernado, por y para él, lo que hace posible las relaciones entre los individuos en un marco de respeto dentro del núcleo social.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA VIA ORDINARIA CIVIL

3.1 LA VIA ORDINARIA CIVIL

La mayor parte de los derechos que reglamenta nuestro Código Civil, cuando son violados, se hacen valer ante un órgano jurisdiccional que, por disposición de la ley conocen la materia, y para hacer valer tales derechos el Código de Procedimientos Civiles señala la tramitación de uno o más juicios de carácter Civil.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia cuyo autor es el Lic. Joaquín Escriche nos señala que el juicio ordinario “es aquel que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que se averigüe la verdad de los hechos y recaiga la decisión judicial después de un

prolijo conocimiento de causa.”.

En lo personal entiendo que el juicio ordinario es aquel que se contrapone al juicio extraordinario y en el que no se observan las formalidades y solemnidades del juicio ordinario, podríamos encuadrar como juicios extraordinarios al sumario y al especial.

Así mismo al juicio ordinario también se le denomina común, para diferenciarlo del juicio canónico, del juicio castrense o militar y del juicio ejecutivo mercantil.

El principio establecido en la generalidad de los Códigos de Procedimientos afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial sean ventiladas en juicio ordinario, por lo que da a entender de manera terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones y tendrán lugar solo cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley. Teniendo como característica los juicios ordinarios el dar mayor facilidad para el ataque o para la defensa, ya que sus términos son más amplios y sus recursos más liberales.

Ha sido definido también el juicio ordinario como aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesario en cada momento, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y en general procesales que puedan surgir.

El juicio ordinario civil se estructura en seis partes, a saber:

- a) *Demanda*
- b) *Contestación de la demanda; y reconvención*
- c) *Pruebas*
- d) *Alegatos*
- e) *Sentencia*
- f) *Ejecución de la sentencia*²¹

²¹PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, PAG 28 Y 29. 8ª. EDICION.

3.2 ETAPA PREVIA

En primer término, puede haber eventualmente una “etapa preliminar o previa” a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa puede ser la realización de:

- A) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso.
- B) Medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.
- C) Medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente, a provocar la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz en su artículo 695 regula los medios preparatorios a juicio al mencionar:

Artículo 695.- “ La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la

intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.²²

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.

El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”.

3.3 ETAPA EXPOSITIVA

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento a la parte demandada, dándole oportunidad para que conteste la demanda e incluso Reconvenga.

²² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EDIT. CAJICA.

3.3.1 DEMANDA

El Juicio Ordinario Civil principia con la *demanda*, en la cual, se exponen suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fija con precisión lo que se pide, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se interponga, en tanto el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, menciona que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de pedir, la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige al demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y aclara cual es la causa o título de la acción, debe considerarse que la demanda se presentó correctamente y que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho de la acción o acciones que se acrediten en la secuela procesal. Cierta también es que de acuerdo con el artículo 4 del Código en consulta quien tiene a la vez varias acciones contra una misma persona que provengan de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda.

El artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, establece que toda contienda judicial principia con la demanda, además de que debe formularse ante el juez competente así lo establece el numeral 109 del Código en comento. La competencia, o sea la facultad de conocer de un asunto determinado, constituye la base del funcionamiento y organización de la autoridad judicial, y los artículos 116,117,118,119 y 120 del Código citado, establece las reglas para determinarla.²³

Entre las diferentes definiciones que se han formulado de demanda tenemos la de Becerra Bautista, que dice: “ la demanda es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisprudenciales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto ”. El autor Chioventa por su parte dice: “La demanda judicial en general es el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, declara; a voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisprudencial”.

²³ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EDIT. CAJICA.

En términos generales, demanda, es la petición que hace el actor ante el juez competente para que determine sobre la cosa o derecho que reclama. El objeto de la demanda es exigir de otro, por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o reparación de un daño, pues la demanda puede considerarse como el acto básico del litigio, es además, la acción más importante de las partes; como la sentencia lo es del Tribunal. La demanda se compone de hechos, derechos y conclusiones, los hechos deben de expresarse con claridad, precisión y buena fe.

Por lo que hace a la claridad que menciona el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ésta consiste en que los hechos en los cuales se basa la demanda son expuestos cronológicamente a fin de evitar confusiones; al referirse a la precisión esta contribuye a la claridad, al evitar palabras inútiles y enfocándose a la sencillez, la noción de buena fe son condiciones indispensables en toda demanda.²⁴

²⁴ PALLARÉS EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, PAG.30 MEXICO 1978. 7ª EDICION.

El artículo 207 del Código en comento hace mención de los requisitos que debe llevar la demanda, como son:

- A) el tribunal ante el que se promueve
- B) el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones
- C) el nombre del demandado y su domicilio
- D) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios
- E) los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa
- F) los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables
- G) el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

De acuerdo con el artículo 211 del Código en comento, los efectos de la presentación de la demanda son:

- a) interrumpir la prescripción si no lo estuviera por otros modos
- b) señalar el principio de la instancia
- c) determinar el valor de las prestaciones exigidas.

La demanda es la forma en que se hace valer la acción, a través de un órgano jurisdiccional, por lo que se obtiene la constitución del proceso al señalar el principio de la instancia de acuerdo al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al actor , para que la aclare, corrija o complemente, en términos de lo que dispone el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Para complementar este apartado, es necesario aludir a los puntos petitorios, los cuales son una síntesis de los pedimentos que se hacen al juez en relación a la presentación de la demanda y el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio.²⁵

²⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, EDITORIAL CAJICA, MEXICO, PAG 129 Y 134.

3.3.2 EMPLAZAMIENTO

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste, a efecto de que en los procedimientos judiciales sea respetada la garantía constitucional consignada en el artículo 14 de nuestra ley fundamental que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Como puede observarse el emplazamiento consta de dos elementos:

- a) una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez,

b) un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un *plazo para que conteste la demanda.*

Se puede decir que dentro del derecho moderno el emplazamiento es considerado como el principio del pleito, y parte esencial del juicio. La ley reviste de formas protectoras irrenunciables; otro aspecto que tiene es una doble finalidad, una hacer saber al demandado la existencia de la demanda y otra la posibilidad en que se encuentra de contestarla.

Dentro del primer escrito o la primera diligencia que se promueva, deberá designarse casa ubicada en el lugar del juicio, a efecto de que se le hagan las notificaciones, y ahí continuarán haciéndosele mientras no se designe otro domicilio. Igualmente deberá designarse la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva. En caso de que no se haga dicha designación, todas las notificaciones aún las personales, se les harán por medio de cédula fijada por el Tribunal.²⁶

²⁶ PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRUA, MEXICO PAG 30 Y 31. 8ª. EDICION.

La primera notificación deberá hacerse personalmente al interesado o interesados, por personas designadas por el juzgado; las personas que la ley encomiende a hacer notificaciones debe cerciorarse que en lugar en donde las practica vive aquel a quien se le hacen, así lo encontramos reglamentado en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Los efectos del emplazamiento que se encuentran establecidos en el artículo 212, son:

- a) prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- b) sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo ha emplazado siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio, o por motivo legal;
- c) obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- d) producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado;

e) originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.²⁷

Para tener una mejor claridad transcribimos un auto de inicio de un juicio de alimentos:

En doce marzo de mil novecientos noventa y nueve doy cuenta al C. Juez con el escrito de Angela Bernal Rubio recibidos el 25 de febrero del año en curso con anexos.- conste.

H. Veracruz, Ver., a doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve... Por presentada la C. Angela Bernal Rubio con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, demandando en la Vía Ordinaria Civil de el Sr. Fernando José Altamirano del Castillo a) El divorcio necesario por haber incurrido en la causal prevista por la fracción X del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, al haberme hecho víctima de los malos tratos e injurias graves b) La custodia definitiva del menor Fernando José Altamirano Bernal.....y demás prestaciones que son reclamadas en el escrito

²⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA, PAG 65 Y 134.

inicial de demanda, como se pide y con fundamento en los artículos 62,63,65,75,81,116,207,208,209,210 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Veracruz, dése curso a la promoción en la Vía y forma propuesta fórmese expediente, regístrese bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la superioridad para su conocimiento, se tienen por enunciadas las pruebas que se indican, de cuya admisión y recepción se acordará en su oportunidad, por señalado el domicilio que se precisa en donde oír y recibir notificaciones del promovente y en términos del artículo 89 del Código Procesal Civil se faculta a los profesionistas que se indican en el escrito inicial, para oír y recibir notificaciones así como para intervenir en el presente asunto, dándoles la intervención que por ley les corresponda, y con la copia simple de la demanda exhibida en el domicilio que se precisa, córrase traslado y emplácese al demandado de referencia para que en término de nueve días dé contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que fundamentan la demanda o de los que dejare de contestar, así mismo requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad y puerto de Veracruz en donde oír notificaciones de su parte, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo de conformidad con el numeral 75 del Código en consulta se le harán las subsecuentes

notificaciones aún las de carácter personal por lista de acuerdos. Por otra parte y como de las actas del Registro Civil se justifica plenamente el lazo que une al menor mencionado con el demandado, y con fundamento en los artículos 232 y 234 y demás relativos del Código Civil en concordancia con el 162 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se decreta el pago de una pensión alimenticia provisional de doscientos pesos diarios, para lo cual requiérase al demandado para efecto de que deposite ante este juzgado en forma quincenal o mensual la pensión alimenticia decretada a disposición del acreedor alimentista. Se autoriza a la C.C. Sonia Medina y/o Lorena Herrera.- Así lo proveyó y firma el C. Lic. Luis Gustavo Moraima Yépez Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial por ante su Secretario con quien actúa, Lic. Marco Antonio Jiménez Caballero, Doy Fe.

De este auto de inicio se desprenden dos momentos fundamentales:

- a) correr traslado emplazando a la parte demandada para que en el término de nueve días de contestación de la demanda instaurada en su contra
- b) decretar el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva.

De los momentos mencionados no se cumple de manera idónea, ya que, a veces los empleados del juzgado autorizados para llevar a cabo el emplazamiento lo hacen hasta después de dos o tres meses. Caso contrario a lo que ocurre con el oficio que necesita la parte actora en el cual se transcribe una parte del auto de inicio en lo relativo a la pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimenticio, ese sí se lleva a cabo ya que la parte actora tiene mucho interés en obtenerlo.

Al no realizar el emplazamiento al demandado, se viola en su perjuicio la *garantía constitucional consagrada en el artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida; de la libertad o de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el juez para hacer cumplir sus determinaciones plasmadas en el auto de inicio, imponga una corrección disciplinaria a la persona autorizada para llevar a cabo el

emplazamiento y asegurar así que el demandado sea debidamente emplazado.

3.3.3 CONTESTACION

La contestación es la demanda del demandado quien puede colocarse en situación de rebeldía si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda. No obstante de que el juez haya dictado la rebeldía, es necesario que se abra el juicio a prueba para que de esta manera tenga verificativo los cuatro puntos esenciales de las pruebas, que son, el ofrecimiento, que obviamente se realizó al presentar la demanda; la preparación que se hará en los términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, las cuales serán recibidas de acuerdo a la naturaleza propia de cada juicio en las audiencias previstas por los artículos 219 y 221, así como los casos de excepción previstos por el artículo 247 del Código en consulta.

Para la contestación de la demanda y para la reconvencción deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda, de conformidad con el artículo 213 del Código en comento; además el demandado deberá

referirse en su contestación, a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios. Debiendo agregar que cuando sin justa causa después de hacerse personalmente el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda o alguna de sus partes se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados, así lo estipula el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

3.3.4 RECONVENCION

La palabra reconvención se debe al derecho canónico. Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvención es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, la ventaja de esto sería la economía procesal.

La reconvención o contrademanda, es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, o bien dicho en otras palabras es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda. Por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En los juicios en que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvenccional, por eso a estos juicios se les llama *dobles*.

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan. Es decir, se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y por otra, la reconvencción, que es una nueva demanda.

Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificando al actor, para que conteste la

reconvención. El artículo 213 hace alusión a ésta al establecer: "Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda"... Término el cual se mencionó antes , que es de nueve días. Las excepciones deberán formularse en el escrito de contestación de demanda, nunca después, a no ser que fuesen supervenientes, y de la misma forma se propondrá la reconvención.

3.4 ETAPA PROBATORIA

3.4.1 AUDIENCIAS DE DERECHO

La segunda etapa del proceso es la probatoria, la cual tiene como finalidad que las partes y el juzgador, cuando así lo estime necesario, suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla *fundamentalmente* a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, su ejecución o desahogo.

En las audiencias de derecho se contemplan ciertas cargas procesales como son el ofrecimiento previo de las pruebas, su preparación, clasificación y recepción.

En sentido procesal, la palabra audiencia es un complejo de actos de *varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia del juzgado o tribunal, destinada al efecto para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional, resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso. Pueden ser audiencias de pruebas, alegatos, de ambas cosas a la vez, y la discusión y emisión de la resolución. En el sentido lato "audiencia" quiere decir, el acto en que el juez o tribunal oye a la partes.*

Las audiencias serán públicas, celebradas ante la presencia del juez y el secretario, con la asistencia de las partes, porque las audiencias se celebrarán, concurran o no las partes, estén o no presentes los testigos, peritos y abogados, en dicha audiencia se hará un relato oral de lo que

demandó el actor, y, en su caso, lo que diga el demandado, se hará lectura a su extracto de los puntos controvertidos, es decir, se fijará la litis.²⁸

El artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz establece: "dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia...", en donde se observan las siguientes reglas:

- A) El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación
- B) El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren.
- C) Deben examinarse a los testigos que presenten las partes, y de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas.

²⁸ DE PINA VARA RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1974, PAGES. 117 - 130.

D) No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás.

E) Debe el juez, con toda energía suprimir digresiones y alegatos de los litigantes compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

Por lo que hace a los ocho días que establece el artículo 219 del Código en comento, para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia, desde el punto de vista práctico nunca se lleva a cabo por diversas excusas y negligencias, generalmente se señala en un término que excede al citado.

Una vez preparadas las pruebas, se debe iniciar la audiencia referida en el numeral 219, dentro de la audiencia se fijará la litis, se recibirán las pruebas que señala, sin interrupción como lo indica la fracción I del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz que a la letra dice: "*Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado*".

Si no fue posible la recepción de todas las pruebas por no haberse preparado con tiempo se citará a una segunda audiencia como lo dispone el artículo 221 del Código en comento, el cual dice: "Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda junta, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas y se oirá el alegato de las partes. Se dictará sentencia, salvo los casos previstos por la ley en que concede mayor término.

Al término de la audiencia se tendrá por concluido el término probatorio que principiará por Ministerio de Ley con la notificación del primer emplazamiento.²⁹

²⁹CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, EDIT. CAJICA, PAG. 138-140

El artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: “las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez”. Sin duda alguna podemos apreciar que nos señala una tercera audiencia.

Los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el derecho mexicano, se hayan contenidos en los diferentes cuerpos legales. La prueba es un elemento esencial del juicio que sirve para demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, y el principio del derecho invocado.

El artículo 232 del Código en comento establece: “el Tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados,

serán desechadas...” En el concepto de que el juez está en aptitud de valorizar las pruebas, así como de resolver sobre las causas de imposibilidad que pudieran existir para su recepción y que fuesen alegadas por la parte interesada.

Conforme al artículo 235, la ley reconoce como medios de prueba:

- a) La confesión
- b) Los documentos públicos
- c) Los documentos privados
- d) Los dictámenes periciales
- e) El reconocimiento o inspección judicial
- f) Los testigos
- g) Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- h) La fama pública
- i) Las presunciones
- j) Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador³⁰

³⁰CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.EDIT.CAJICAPAG.144.

Las pruebas constan de las siguientes etapas:

- A) Ofrecimiento
- B))Preparación
- C))Recepción
- D) Valorización

El ofrecimiento es un acto procesal de las partes, las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, si no se relacionan con precisión serán desechadas.

Conforme al artículo 302 del Código invocado, las pruebas deben prepararse con toda oportunidad, antes de la celebración de la audiencia. La admisión de las pruebas compete al Juez determinando cuales han de admitirse y cuales han de desecharse. Por lo que la recepción y práctica de las pruebas constituye la tercera fase del procedimiento probatorio, en donde el juez queda facultado para elegir la forma escrita o la oral en la recepción y práctica de ellas. Lo cual se hará en las audiencias previstas en los artículos 219 y 221 y de manera excepcional en el artículo 247 del ordenamiento en mención.

Para conocer la verdad, el medio idóneo es la valorización de todas las pruebas que aparezcan en autos, esto es, la convicción del juzgador se ha de formar por la relación de los diferentes datos que llegan a su conocimiento, para dictar su fallo definitivo.

3.5 ETAPA CONCLUSIVA

La tercera etapa del proceso, conocida como conclusiva o de alegatos, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido: primero, en cuanto que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos y segundo, con ella concluye la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.

3.5.1 ALEGATOS

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual el Juez deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva. El momento procesal en que se llevan a cabo los alegatos es en la audiencia.

Concluido el término probatorio el Tribunal ordenará que las partes aleguen por sí o por sus abogados primero el demandante y luego el demandado, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. El segundo párrafo del artículo 309 del Código antes mencionado, expresa que se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, lo que implica que forzosa o necesariamente deben estar presentes las partes, o sus legítimos representantes, pues la audiencia *no podrá llevarse a efecto sin la comparecencia de ellas.*

Los alegatos pueden elaborarse de forma escrita u oral. Los que se elaboran de manera escrita deberán contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva, y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

3.6 ETAPA RESOLUTIVA

**ESTE TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, en su primera instancia.

3.6.1 SENTENCIA

Sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Es pues la resolución que emite el juzgador sobre el litigio puesto a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Para que pueda producirse sentencia como un acto jurisdiccional es necesario que las partes hayan satisfecho todas las actividades que son necesarias para obtener dicho fin.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la sentencia coinciden los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve la cuestión principal, ventiladas en el juicio, algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.³¹

Conforme al artículo 57 del Código en mención: “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación”; la claridad consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y su parte resolutive, el requisito de congruencia se refiere a que no puede imponer en sus fallos obligaciones o prestaciones no solicitadas. Las sentencias deben absolver o condenar.

3.7 ETAPA IMPUGNATIVA

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de

³¹BECERRA BAUTISTA JOSE “EL PROCESO CIVIL EN MEXICO”, EDIT. PORRUA. PAG.75-79.

carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

El vocablo latino *impugnare* proviene de "in" y "pugnare", que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. La peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos. Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos solo son una especie de los medios de impugnación, que viene a ser el género mas importante. Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme ,

abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

En el título décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz se reglamentan los siguientes recursos: la revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio. En el presente trabajo solo nos enfocaremos al recurso de apelación.

3.7.1 APELACION

La apelación es un recurso ordinario, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquel la modifique o revoque. La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la

segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la resolución; cuando se formula por escrito debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere contra un auto, de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.

De acuerdo con los artículos 510 y 511 del Código materia de estudio, pueden apelar el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No pudiendo apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí podrá hacerlo. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Continúa disponiendo el artículo 514 “al interponer la apelación se deberá expresar el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida. Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador. Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar”.

Una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en un solo efecto o en ambos. En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto. Para la tramitación de la apelación que proceda solo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al Tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.

Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- a) De las sentencias
- b) De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación
- c) De otras resoluciones que especifique la ley

Una vez admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo desearan, a dicho Tribunal; en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones. En este caso, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la parte de ejecución continúe en poder del juez A quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

Una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal de segunda instancia, éste, de oficio y dentro del término de tres días,

examinará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Si es declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, a los tres días de pronunciada la resolución, se devolverán los autos. Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días.

En la segunda instancia solo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del Tribunal, fueren denegadas en la primera, y las que sean supervenientes. Para estos casos, el término de prueba será el que medie entre la primera resolución del Tribunal y la audiencia de alegatos.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. Cabe destacar que, en razón del principio de congruencia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia solo considerando los agravios formulados expresamente por la parte apelante. El

juzgador no deberá resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes. En otros términos, el Tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante. Si encuentra violaciones legales en la sentencia, las cuales no fueron expresadas en el escrito de agravios, no podrá resolver sobre tales violaciones.

Si bien la sentencia del Tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y, más exactamente sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de los agravios.³²

3.8 ETAPA EJECUTIVA

Al trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se le denomina "ejecutorización de la sentencia". Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación

³² BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1984, PAGES. 83- 90, 11ª. EDICION.

ordinario. En ese caso se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

La equivalencia entre las expresiones “cosa juzgada” y “sentencia ejecutoriada” está establecida legalmente en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.”

El criterio distintivo de estas dos formas mediante las cuales se ejecutoriza una sentencia depende del legislador. Por tal motivo, procederemos al análisis del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Artículo 338.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

- III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;
- IV.- La sentencia de segunda instancia;
- V.- Las que resuelvan una queja;
- VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- VII.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO IV

EMPLAZAMIENTO, EFECTOS Y CAUSAS

4.1 CONCEPTO

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal, Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

En esto consiste el emplazamiento del demandado, como puede observarse, consta de dos elementos:

- a) Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
- b) Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.³³

4.2 FUNDAMENTO

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia". El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

³³ BAZARTE CERDAN WILBALDO "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1977, PAG 184.

Por esta razón se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo el caso de que el demandado sea persona incierta o persona cuyo domicilio se ignora, en que procede la notificación por edictos.

De conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes.

4.3 EFECTO

El artículo 212 del Código en comento señala los efectos del emplazamiento:

- A) Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace,
- B) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal,
- C) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia,
- D) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado,
- E) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.³⁴

³⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJCA, PUEBLA, PUE., PAG. 211

Es necesario con relación a los efectos del emplazamiento que establece el artículo 212 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, citar los siguientes comentarios:

- a) El juez que hace el emplazamiento ya previno en el conocimiento del negocio, ya no puede por el mismo negocio ser demandado en otro juzgado el reo. De ser así éste podrá hacer valer la excepción dilatoria de litispendencia, para que el segundo juez envíe los autos a fin de acumular los autos al juez que previno.
- b) Si un juez incompetente emplaza a una persona, ésta deberá ocurrir al juicio a hacer valer la incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, Si confiado en que el juicio es nulo no hace valer la incompetencia, consentirá los actos y el juicio seguirá en su rebeldía y la sentencia que se dicte le obligará. El amparo que interponga se sobreseerá porque se hará valer respecto de actos derivados de otros consentidos.
- c) Un efecto del emplazamiento es producir todas las consecuencias de una interpelación judicial. Así que el reo no podrá alegar el desconocimiento de un plazo vencido o condición realizada, si ya mediante el emplazamiento conoce la acción derivada de la obligación pactada, y se le llama a juicio precisamente para que alegue las defensas que tenga pero

no para que alegue ignorancia de la propia obligación y del estado de la misma.

4.4 CAUSA

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir; en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada. Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente.

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

5.1 TERMINO

En nuestra Legislación el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece:

Artículo 92: Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación.³⁵

³⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EDITORIAL CAJICA, PUEBLA. PUE. PAG 76.

El principio establecido por este artículo para el cómputo de los términos es igual al del Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 284), al de la Ley de Amparo (Art. 21) y semejante al del Código de Comercio (Art. 1075), aunque el sistema para el cómputo, en este último ordenamiento, es más complicado, ya que, en los términos no prorrogables, se cuenta el día de la notificación, cualquiera que sea la hora en que se haya practicado, como lo dispone el Art. 1077 de dicho Código, en tanto que en los prorrogables, el día de la notificación no cuenta en el tiempo.

Término Judicial, es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales. Término y plazo, son dos conceptos semejantes, pero no iguales; plazo, despierta la idea de espera, para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales.

Los términos pueden ser **prorrogables o improrrogables**, según que su duración pueda o no ser prolongada; **fatales**, aquellos en los que con más énfasis, se quiere hacer resaltar el carácter de improrrogabilidad;

perentorios o preclusivos, los que una vez concluidos, hacen imposible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se pudo hacer valer; **dilatorios**, los que forzosamente han de transcurrir antes de que el acto procesal se pueda realizar; **legales**, los que fijan la ley; **judiciales**, los que fijan los jueces; **convencionales**, los que provienen de un acuerdo entre las partes; **comunes**, los que conciernen simultáneamente a ambas partes; y **personales o individuales**, los que corresponden a una sola de ellas.

A fin de adentrarnos a la problemática que en esencia resulta ser la base fundamental del presente trabajo, pasaremos a realizar un estudio comparativo con diferentes Legislaciones Estatales, que como miembros integrantes de la Federación en aras del artículo 124 Constitucional realizan dentro de su propia autonomía las disposiciones que a criterio de cada una de las Legislaturas Locales han creído conveniente implantar.

Es importante conocer a través de este estudio comparativo el tratamiento dado al artículo materia que conforma parte del capítulo de los términos judiciales y que curiosamente en todos y cada uno de los Estados que citaremos, podemos observar que existe una ampliación determinada y

precisa en días por razón de la distancia cuando se trate de realizar una actuación judicial como lo es en este caso el emplazamiento.³⁶

A continuación procederemos a citar las legislaciones de Jalisco, Sonora, Sinaloa, Nuevo León, Aguascalientes y finalmente la del Estado de Veracruz en sus Códigos de Procedimientos Civiles, de dicho análisis comparativo podremos concluir que nuestra legislación es de las pocas que no establecen en forma concreta un término mayor para los casos necesarios por razón de distancia.

5.2 LEGISLACION JALISCO

ARTICULO 132.-Siempre que el ejercicio de un derecho dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse por quien reside fuera del lugar del juicio y se fije un término para ello por el Tribunal o por la ley para que concurren ante aquel, se debe aumentar al fijado un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse; si

³⁶DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. EDIT. PORRUA, MEX. 1991. PAG 101-103.

residiera en el extranjero, se ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.³⁷

5.3 LEGISLACION SONORA

ARTICULO 184.-Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término que se aumente al señalado por la ley y que será el que se considere prudente atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones; pero el mínimo será de tres días más si la distancia fuere de cien kilómetros o menor en caso de que el citado radique dentro de la República, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de comunicaciones. Si el demandado que radique en el lugar del juicio, prueba fehacientemente que en la fecha del emplazamiento se encontraba ausente, se le admitirá la contestación hasta

³⁷CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. EDITORIAL PORRUA, 1992. PAG.268 8ª EDICION.

antes de que concluya el término de prueba, prorrogándose éste por diez días comunes para rendir pruebas, si faltare menos de este plazo para la conclusión del término.³⁸

5.4 LEGISLACION SINALOA

ARTICULO 134 Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente, o que el juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término de emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.³⁹

³⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA CON SUS REFORMAS, EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, PUE. 1989, PAG. 488, 4ª. EDICION.

³⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA CON SUS REFORMAS EDITORIAL CAJICA PUEBLA, PUE. 1989, PAG. 472, 6ª. EDICION.

5.5 LEGISLACION NUEVO LEON

ARTICULO 62.- Siempre que la practica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.⁴⁰

5.6 LEGISLACION AGUASCALIENTES

ARTICULO 124.-Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurran ante el Tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado

⁴⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON CON SUS REFORMAS, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA. PUE. 1990, PAG 396 5ª. EDICION.

por la ley un día más por cada cincuenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad entre el lugar de residencia del citado y el Tribunal. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término por todo el tiempo que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.⁴¹

5.7 LEGISLACION VERACRUZ

ARTICULO 96.-Siempre que la práctica de un acto judicial requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la ley, lo que hará el juez en forma discrecional atendiendo a los medios de comunicación.⁴²

⁴¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA. PUE. 1989, PAG.384. 4ª. EDICION.

⁴² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA PUEBLA, PUE., PAG 77.

5.8 NECESIDAD DE ESTABLECER DISPOSICIONES COMUNES

Efectuada la citación de las disposiciones legales de las diversas Legislaciones de los Estados de nuestro País, podemos concluir con toda claridad que resulta relevante, necesario y por que no decirlo urgente, el establecer una igualdad de criterios para el caso en estudio, a fin de lograr una verdadera conjunción de normas que nos permitan un plano de igualdad y que se traduzcan en una aplicación justa en toda la Federación.

Del análisis comparativo podemos observar que en cada uno de estos Estados se contempla y se establece con toda precisión un término mayor para los casos en que se deba realizar una Notificación fuera del lugar del juicio, así en Jalisco vemos que se otorga un día más por cada cien kilómetros, en Sinaloa un día más por cada doscientos kilómetros, en Nuevo León un día más por cada cuarenta kilómetros, en Aguascalientes un día más por cada cincuenta kilómetros, consecuentemente podemos ver que el común denominador es un día más por determinada distancia, pero nos hemos encontrado incluso con que existen Legislaciones que van más allá de este común denominador, es decir, el plazo es mucho mayor como lo maneja la Legislación de Sonora la cual otorga como mínimo tres días más por cada

cien kilómetros, lo que nos permite entender que nuestra Legislación se ha quedado estancada y requiere lógica y jurídicamente una reforma que nos permita actualizar el precepto en comento.

Del análisis del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado podemos apreciar que el mismo únicamente se limita a establecer “un término en el que se aumente al fijado por la Ley, lo que hará el juez en forma discrecional atendiendo a los medios de comunicación”, nada más inexacto e inapropiado dado que el contenido de dicho precepto únicamente permite que el juzgador a su libre albedrío utilice en forma “discrecional” un criterio que comparado con otro juzgador de la misma Jurisdicción y grado aplique un criterio diferente, por lo tanto, es necesario establecer un término preciso y exacto para que el juzgador lo aplique en todos y cada uno de los casos en que haya que realizar una notificación o un emplazamiento.

Considero necesario incluso citar que el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en materia del presente trabajo de tesis es producto de una reforma trascendental derivada del Decreto número 352 de fecha 29 de Enero de 1992 y publicado en la Gaceta Oficial número 14 de fecha 1º de Febrero del mismo año, y que originalmente decía: “ siempre que la práctica

de un acto jurídico requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más del que emplee el servicio de correos de la Federación en ir y volver. En caso de que no haya servicio de correo, se atenderá a la distancia y dificultades de las comunicaciones a juicio del juez, para fijar un término especial ”.

De lo anterior podemos apreciar que el artículo originalmente ya establecía un día más al término legal, pero supeditado al término que emplearan el servicio de correos de la Federación en ir y volver, situación que se modificó para establecer un precepto totalmente abierto al capricho, o al opinión del juzgador para ser manejado según su criterio discrecional. Finalmente considero que es sumamente necesario realizar por parte de nuestros estudiosos del Derecho una reforma en tal precepto.

5.9 REFORMA AL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

El artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado como hemos visto se encuentra en estado de desigualdad en comparación con otras Legislaciones en donde el contenido relativo al propio precepto, conceden un beneficio jurídico y procesalmente hablando que nuestro Código no contempla, por lo tanto es importante allegar elementos de convicción que motiven la reforma pretendida.

En aras de los derechos que consagra nuestra Constitución Política, considero oportuno reformar el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles el cual debería de quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 96.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley, en un día más por cada cincuenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Si el demandado residiere en el extranjero,

el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

En conclusión con la presente propuesta, producto de un análisis profundo y sistematizado con diversas Legislaciones, podemos solucionar la serie de conflictos que el propio numeral permite con su contenido actual, aunado a ello se establece un criterio acorde a la realidad incluso para los casos en que haya que llamar a juicio a personas que se encuentren fuera del territorio nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el presente trabajo de investigación hacemos una breve reseña de la historia del derecho procesal civil, el cual como se mencionó tiene sus orígenes en el derecho romano, germánico, medieval italiano, español y canónico, siendo el derecho romano el de mayor influencia en el mexicano por tres conductos, como son: las Siete Partidas, el Código Napoleónico y el "Corpus iuris". El proceso comenzaba con el emplazamiento que se le hacía al demandado, para que compareciera ante el magistrado, dicha citación no se hacía por ningún funcionario, sino por el mismo actor, y no se podía efectuar en el domicilio del actor, efectuándose este en la vía pública, ya que según las leyes romanas este era inviolable.

SEGUNDA: Por lo anteriormente vertido podemos concluir que el "Proceso" es el conjunto de actos jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional y las partes en contienda, con la finalidad que se les administre justicia.

TERCERA: De lo antes expuesto, resulta de gran interés dejar claro que por "Órgano Jurisdiccional" se debe entender la autoridad, sujeto o tribunal, al que acuden las partes en contienda con el fin de que se aplique la ley y la administración de justicia por medio de la actividad y facultad con las que está investido aquel y que le han sido otorgadas por el Estado.

CUARTA: A pesar de la gama de significados que tiene la palabra parte, consideramos necesario dejar claro que "Parte" es el sujeto o sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, un interés propio o ajeno.

QUINTA: La Etapa Expositiva es aquella que tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen; dicha etapa se concreta en los escritos de demanda y contestación de la misma, del actor y demandado respectivamente. Dicha etapa es la de mayor trascendencia, dado que es en ella en donde encontramos un acto importantísimo para la activación del proceso en cuestión tal como es el emplazamiento.

SEXTA: El "Emplazamiento" es el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario del juzgado en virtud del cual se le notifica al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra y del auto dictado por el juez que la admitió, y en él le concede un plazo para que la conteste.

SEPTIMA: Es importante hacer hincapié en los efectos que tiene el emplazamiento, que son: prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación; obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

OCTAVA: El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales, tan es así que la falta de este tiene como causa la reclamación de la Nulidad del Emplazamiento por defectos de forma, el cual debe tramitarse en un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

NOVENA: Del análisis realizado en diversas Legislaciones, encontramos que existen preceptos que establecen con toda claridad el manejo de la distancia para efecto de la realización de una notificación, en donde se concede un día más o incluso hasta 3 días más por razón de distancia.

DECIMA: En Veracruz el artículo 96 establece: Siempre que la práctica de un acto judicial requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la ley, lo que hará el juez en forma discrecional atendiendo a los medios de comunicación.

DECIMA PRIMERA: Considero sumamente importante reformar el artículo antes descrito y acogernos incluso a los beneficios que ya contemplan otras Legislaciones por lo que es trascendental la realización de la reforma de dicho numeral, el cual quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 96.- SIEMPRE QUE LA PRACTICA DE UN ACTO JUDICIAL REQUIERA LA NOTIFICACION DE PERSONAS QUE ESTEN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, PARA QUE CONCURRAN ANTE EL TRIBUNAL, SE DEBE FIJAR UN TERMINO EN EL QUE SE

AUMENTE AL FIJADO POR LA LEY, EN UN DIA MAS POR CADA CINCUENTA KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD. SI EL DEMANDADO RESIDIERE EN EL EXTRANJERO, EL JUEZ AMPLIARA EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO A TODO EL QUE CONSIDERE NECESARIO, ATENDIDAS LAS DISTANCIAS Y LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

BIBLIOGRAFIA

BAZARTE CERDAN WILEBALDO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1977.

BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", 6ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F. 1977.

BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", 11ª. EDICION, MEXICO 1984.

DE PINA VARA RAFAEL; "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F., 1974.

GOMEZ LARA CIPRIANO; "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", 2ª. EDICION, EDITORIAL HARLA, 1974.

GOMEZ LARA CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 8ª. EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1990.

MARGADANT FLORES GUILLERMO "DERECHO ROMANO" 5ª. EDICION, EDITORIAL ESFINGE, 1974.

PALLARES EDUARDO; "DICCIONARIO PROCESAL CIVIL, 8ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F., 1975.

PALLARES EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL", 7ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F., 1978.

PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL", 8ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F., 1979.

PENICHE LOPEZ EDGARDO "INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986.

W. M. JACKSON, INC. EDITORES; "DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL", TOMO I, 2ª. EDICION, MEXICO, D.F., 1957.

LEGISLACIONES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE., 4ª. EDICION, 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE., 5ª. EDICION, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 8ª. EDICION, 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EDITORIAL CAJICA, 4ª. EDICION, 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE., 6ª. EDICION, 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUE. 1994.